



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 622-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de agosto de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MT-M-OAM-2403-2010 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2887 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dictada en Sesión Ordinaria 059-2010 de las nueve horas treinta minutos del 20 de mayo de 2010, se recomendó el beneficio de la jubilación ordinaria, bajo los términos de la Ley 7268, computando un tiempo de servicio de 30 años y asignando la suma de ₡488 824,00 como mensualidad jubilatoria, todo con rige a partir de la comprobación de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-OAM-2403-2010 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del 22 de julio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó la jubilación ordinaria, bajo el amparo de la ley 7268, reconociendo el mismo tiempo de servicio y rige. Sin embargo, desaprueba el monto de la mensualidad al fijarlo en la suma de ₡33 923,00.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1390 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas y dieciocho minutos del treinta de septiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En cuanto al monto de Jubilación único objeto de reproche, este Tribunal observa que la diferencia entre ambas instancias radica en el hecho de que por una parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para establecer el promedio toma en cuenta salarios proyectados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7268, sobre tiempos de servicio en que el gestionante no laboro. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones establece que los salarios a considerar son los devengados por el señor xxx durante noviembre de 1997 hasta octubre de 1999, siendo estos los últimos dos años que supuestamente laboró en el sector educación.

III.- Del análisis del expediente, considera este Tribunal que lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilación del Magisterio Nacional no es procedente, pues el artículo 2 de la Ley 7268, establece claramente que al momento de jubilarse el gestionante debe laborar con otros patronos y este mismo sea considerado para el cálculo del tiempo de servicio. Siendo en este caso, que el último periodo a considerar para el cálculo del tiempo de servicio, es al año de 1999, en el cual el recurrente laboró en educación, según ambas instancias, la aplicación de dicha normativa resulta improcedente, pues si bien los años 2000 y 2001 los labora en empresa privada, no son considerados como tiempo de servicio.

Señala el artículo 2 de la Ley 7268:

“Artículo 2.

(...) En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos veinte años en la educación nacional y se le reconocerán hasta diez años de servicio en otras dependencias del Estado, siempre y cuando haya cotizado para el Régimen, con su respectivos aumentos anuales. Si en el momento de jubilarse, labora en instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional, se utilizará como base para calcular el monto de su jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio.”

También se equivoca la Dirección Nacional de Pensiones, al realizar el cálculo del promedio, pues aunque toma los años 1997, 1998 y 1999, dispone los meses de noviembre y diciembre de 1997 el reporte de salario en cero colones, los meses de enero a diciembre del año 1998 también en cero colones, así como los meses de enero a mayo de 1999 también los reporta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como salarios en cero colones, por lo que en realidad realiza el promedio salarial con únicamente cinco salarios y no con veinticuatro que es lo que establece el artículo 8 de la ley 7268 para calcular el monto de pensión. Dicho cuerpo normativo reza:

“El monto del beneficio se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Cuando la jubilación fuera ordinaria, será determinada con base en el promedio de los doce mejores salarios calculados con una dedicación a tiempo completo y devengados durante los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, más el promedio de los sobresueldos devengados en el mismo periodo y por el mismo concepto. (...)”

Se desprende de lo anterior, que la Dirección debió tomar los salarios de los meses noviembre y diciembre de 1994, los 12 salarios de 1995, salarios de los meses de enero a mayo de 1996, y los salarios de los meses de junio a octubre de 1999, para completar los últimos 24 salarios y de ahí tomar los 12 mejores para establecer el salario de referencia.

IV.- Ahora bien, a pesar de lo expuesto, este Tribunal se ve imposibilitado a confirmar alguna de las resoluciones emitidas, siendo que ambas instancias en sus informes de cálculo de promedio salarial son erróneos, el de la Junta por tomar en cuenta y proyectar a valor presente salarios de empresa privada y el de la Dirección Nacional de Pensiones por no tomar en cuenta los últimos 24 salarios devengados en educación y ahí tomar el promedio de los mejores 12 salarios.

Por este motivo se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor xxx, devuélvase el expediente para que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional proceda con el trámite pertinente para elaborar nuevamente el cálculo del promedio salarial considerando los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 1994, los 12 salarios de 1995, salarios de los meses de enero a mayo de 1996, y los salarios de los meses de junio a octubre de 1999.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor xxx, se revoca la resolución DNP-MT-M-OAM-2403-2010 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de 2010 se traslada el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que elaborare los cálculos del promedio salarial, y se establezca el monto jubilatorio tomando en el promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 24 salarios devengados por el apelante en el último puesto ocupado en el IICA. Concretamente los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 1994, los 12 salarios de 1995, los salarios de los meses de enero a mayo de 1996, y los salarios de los meses de junio a octubre de 1999, actualizando su valor al momento en que se determino que el señor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

xxx se hizo acreedor del beneficio jubilatorio. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes